

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. IRMA CARMINA CORTÉS HERNÁNDEZ EN RELACIÓN PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE LA DEMARCACIÓN ELECTORAL 01 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, numeral 3 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presento VOTO RAZONADO, señalando que el sentido de mi voto a FAVOR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE LA DEMARCACIÓN ELECTORAL 01 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.

El motivo por el cual estoy a favor del proyecto en términos del engrose correspondiente votado a favor por la mayoría de los Consejeros Electorales, donde se le concede el derecho a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de realizar los ajustes al Convenio de Coalición derivado de la imposibilidad legal del Partido Político Movimiento Ciudadano para participar en el Proceso Local Electoral Extraordinario de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en virtud de su omisión de registrar en tiempo y forma su plataforma electoral en términos del Calendario Electoral aprobado para el presente proceso local extraordinario por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

El voto de la suscrita se sustenta en el presente marco legal y las siguientes consideraciones:

El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen con fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En ese sentido es importante precisar que para la concretización de sus finalidades, dentro del marco constitucional y legal vigente se consagra la libertad de asociación política, a través de la cual se garantiza la formación de asociaciones de diversas ideologías con el objeto de fortalecer la vida democrática de nuestro país y de nuestro estado.

En ese orden de ideas se identifica a las coaliciones una de las vertientes de asociación política con que cuenta los partidos políticos para cumplir con su fines, modalidad de asociación que se encuentra consagrado en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en material político electoral, de fecha 10 de febrero de 2014, que dispone la conformación de totales, parciales y flexibles.

En concordancia el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los Partidos Políticos podrán conformar coaliciones totales, parciales y flexibles.

De los ordenamientos invocados, se desprende que dos o más partidos políticos pueden conformar una coalición para postular candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección.

Así mismo el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el Libro Tercero I, Capítulo XIV, Secciones Segunda y Tercera, que comprende los artículos del 275 al 280, mismos que disponen:

Artículo 275.

1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

2. Las posibles modalidades de coalición son:

a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

4. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin que

ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local.

6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

8. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación

de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.

6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 277.

1. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas

que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 279.

- 1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
- 2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.*
- 3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.*
- 4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.*

Artículo 280.

- 1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.*
- 2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.*
- 3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*
- 4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.*
- 5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.*
- 6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.*
- 7. Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.*
- 8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

Por su parte la Ley Electoral de Estado de Nayarit en su Capítulo, relativo a los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos, en el artículo 40 fracción V, se establece que es un derecho de dichas entes públicos formar frentes, coaliciones y fusiones.

Así mismo la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su Capítulo V de las Colaciones, Fusiones y Frentes, en sus artículos 64 y 65 dispone:

Artículo 64.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

Las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y esta ley.

Artículo 65.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

Consideraciones del voto razonado:

La falta de cumplimiento de requisitos para coaligarse de uno de los partidos políticos que integran la coalición no puede traer como consecuencia la invalidez de la coalición cuando menos de dos partidos que estimen tener la intención de continuarla, lo anterior por que la imposibilidad legal de uno de los Partidos Políticos para conformar la coalición, no genera la invalidez o inexistencia de ese acto jurídico, es decir, no se genera la consecuencia jurídica de extinguir la validez del convenio para el resto de los partidos políticos, ello, de no integrar el convenio con la voluntad del cien por ciento de los signantes.

La normatividad aplicable no prohíbe que un convenio de coalición se modifique derivado de la imposibilidad legal para que un partido político pueda ser parte de la coalición en virtud de no cumplir con los extremos legales para ser parte de ella y restringir la prerrogativa de los partidos políticos que si cumplieron a cabalidad con los extremos exigidos.

Es importante precisar que con la imposibilidad legal del Partido Político Movimiento Ciudadano para aprobar el registro de convenio de Coalición en los términos presentados, no produjo un condición extintiva, del propio convenio de coalición, puesto que ni la voluntad de la partes suscriptoras, ni el objeto del propio convenio, se vieron afectados, al no existir vicios como error, dolo, violencia, lesión o mala fe, de ahí la ausencia de alguna anomalía en el acuerdo de voluntades externados por los órganos con capacidad jurídica para ello, por lo que conserva su validez.

Es importante precisar que la coalición existe en el momento en el que los partidos políticos manifiestan su consentimiento, es decir, la voluntad para participar, mediante esta figura, en el proceso electoral extraordinario.

En ese sentido se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará entre otros aspectos, las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Es por ello que cualquier previsión que constituya una causa de extinción de un convenio de coalición, por virtud de dicho acto jurídico quede sin efectos jurídicos y, por ende, se afecte a los partidos políticos en su libertad de asociación en la modalidad de coalición, debe estar expresamente determinado por la ley en sentido formal y material, pero no ser deducida de una labor interpretativa, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-42/2017 y sus acumulados.

Es por ello que la condición del Partido Político Movimiento Ciudadano no genera un invalidez o extinción del convenio de coalición, puesto que, como vicia el consentimiento de los partidos políticos que deseen permanecer coaligados sin él, ni su objeto; pero además porque dicha hipótesis no se encuentra establecida en la regulación respectiva, de ahí que se genere la posibilidad de requerir a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de continuar o no a través de la modificación del mismo a efecto de permitir el ejercicio pleno de su prerrogativa de asociación a través de la manifestación de su voluntad de continuar o no haciendo las modificaciones correspondientes que le permita a los partidos políticos que no se encuentran imposibilitados legalmente para contender bajo la modalidad de coalición.

Resolver en sentido contrario, implicaría que la voluntad de uno sólo de los partidos políticos signantes nulificara la voluntad de los demás coaligantes, situación que no es jurídicamente posible, pues la voluntad es individual y no podría hacerse extensiva, menos, en perjuicio de quienes pretende ir coaligados, y a los, que además, no les es imputable de ninguna forma la omisión del partido Movimiento Ciudadano.

Así mismo, cabe destacar que como en el convenio operan varias voluntades que corresponden a cada uno de los partidos políticos signantes, es inconcuso que estemos ante la actualización de un acuerdo plurilateral en el que los institutos pueden separarse, sin que ello implique la extinción del acto jurídico; máxime que, en nuestro sistema nacional electoral, como se ha venido precisando, para formar una coalición electoral, basta con que la integren dos partidos, lo que en la especie se puede acontecer, de manifestarse la voluntad del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de continuar con el acuerdo de voluntades, es decir, dos de los tres partidos que conforman la coalición de mérito, misma que podrá subsistir a partir del libre acuerdo del resto de los partidos políticos.

Es importante señalar que si bien es cierto el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el respectivo Organismo Público Local Electoral y hasta un día antes del registro de candidaturas, lo cierto es, que pretender lo anterior, no privilegia la posibilidad de hacerlo de en la modalidad de coalición, dicha normativa no al fin que se persigue de permitir el libre ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral extraordinario, así mismo dicho ordenamiento legal no dispone restricción o condición especial alguna para que los partidos políticos que pretendan participar de manera coaligada puedan, previo a la aprobación del convenio respectivo, realizar las aclaraciones y subsanar aquellas cuestiones que respecto al mismo se presenten, como es el caso, máxime por eventualidades no imputables a ellos.

Es por ello que esta autoridad electoral, en el proyecto de referencia no realiza una interpretación restrictiva de las normas correspondientes, derivado de lo anterior se dio vista a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que manifiesten si es su deseo mantener la coalición y hacer la modificación correspondiente previo a que se determine la procedencia de su validez y registro del convenio, es decir, se originó una prevención por causa extraordinaria, no imputables a aquéllos.

Por lo que la imposibilidad legal del Partido Movimiento Ciudadano se determinó antes del registro de la coalición respectiva, por lo que el resto de los partidos políticos integrante de los misma, cuentan con plena libertad de efectuar las adecuaciones necesarias a su pacto de voluntades, derivado, precisamente, de tal situación, sin necesidad de cumplir con mayores formalidades que la relativas a esas modificaciones de voluntad de los partidos políticos que no se encuentran imposibilitados legalmente.



Lic. Irma Carmina Cortés Hernández

Consejera Electoral